



PODER JUDICIAL

H. H. Cuautla, Morelos; a veintiocho de febrero del dos mil veintidós.

VISTOS para resolver la **aprobación de convenio** en los autos del expediente número **596/2020**, relativo a la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR, LA GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS DEFINITIVOS**, promovido por ***** en contra de ***** , radicado en la Segunda Secretaría; y,

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito de demanda presentado en la Oficialía de Partes Común del Sexto Distrito Judicial, que por turno correspondió conocer a este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado, el día **veinticinco de noviembre del dos mil veinte**, la señora ***** , promovió en la vía de **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR, LA GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS DEFINITIVOS**, en contra de ***** , manifestando como hechos los que se aprecian en su escrito de demanda, los cuales se tienen en este apartado por íntegramente reproducidos como si literalmente se insertasen a la letra en obvio de repeticiones innecesarias, además, invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto y exhibió los documentos que consideró base de su acción.

2.- Por auto de fecha **veintiocho de noviembre del dos mil veinte**, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose dar la intervención legal que le compete a la Agente del Ministerio Público de la adscripción, ordenándose emplazar y correr traslado a la parte demandada, para que en el plazo de **diez días**, diera contestación a la demanda entablada en su contra y en caso de no hacerlo, se declarararía su rebeldía, asimismo fue decretada como medida provisional, decretándose las medidas provisionales pertinentes.

3.- Con fecha **veinticinco de febrero del dos mil veintiuno**, se emplazó por comparecencia voluntaria al demandado ********* haciéndosele saber la radicación del presente juicio y las medidas provisionales determinadas.

4.- En auto de fecha **dos de marzo del dos mil veintiuno**, se tuvo a *********, por presentado el escrito de cuenta 493, en el cual toda vez que cuenta en dicha fecha con la edad de dieciocho años de edad, se apersonó al presente juicio por su propio derecho,

5.- En auto de fecha **doce de marzo de dos mil veintiuno**, previa certificación secretarial correspondiente, se tuvo al demandado *********, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, y con la misma se ordenó dar vista a la parte actora para que en el plazo de **tres días** manifestara lo que a su derecho conviniera; y al encontrarse fijada la litis se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de **CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN**; vista contestada por la parte actora en fecha dieciséis de marzo del dos mil veintiuno.

6.- Mediante fecha **cinco de mayo del dos mil veintiuno**, las partes ******* y *******, presentaron ante la oficialía de partes de este Juzgado, el convenio en el cual han decidido dar por terminado el presente asunto, solicitando así sea acordado y se le otorgue el carácter de cosa juzgada,

7.- En fecha **nueve de junio del dos mil veintiuno**, se llevó a cabo el desahogo de ratificación de convenios, ratificando y solicitando las partes ******* y *******, sea turnado para resolver la aprobación del convenio celebrado entre las partes; manifestando su conformidad la Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, en dicha diligencia su conformidad con el convenio presentado.



PODER JUDICIAL

8.- Con fecha **uno de diciembre del dos mil veintiuno**, y por permitirlo el estado procesal de los autos, se ordenó turnar los presentes para resolver en definitiva el presente juicio, respecto del convenio presentado por las partes *******y *******, lo que se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 4, 5, fracciones I y II, 14 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; 61, 64, 65, 66, 73 fracción II y demás relativos aplicables del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

Al respecto, los artículos 61, 64 y 65 del Código Adjetivo de la materia, prevén:

"DEMANDA ANTE ÓRGANO COMPETENTE. Toda demanda que se funde en el Código Familiar del Estado de Morelos debe formularse por escrito ante el Juzgado de lo Familiar competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales".

"COMPETENCIA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. La competencia se determinará conforme al estado de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda, sin que influyan los cambios posteriores".

"RECONOCIMIENTO DE COMPETENCIA. El Tribunal que reconozca la competencia de otro por providencia expresa, no puede sostener la propia. Si el acto de reconocimiento consiste sólo en la cumplimentación de un exhorto, el tribunal exhortado no estará impedido para sostener su competencia, cuando se trate de conocer del negocio con jurisdicción propia".

Ahora bien, para determinar la competencia de este Juzgado para fallar el presente asunto, en primer plano se debe precisar lo dispuesto por el dispositivo 66 del Código Procesal Familiar en vigor del Estado de Morelos que a la letra dice:

“CRITERIOS PARA FIJAR LA COMPETENCIA. La competencia de los tribunales en materia de persona y familia se determinará por el grado y el territorio”.

En ese tenor y en lo que respecta a la competencia por razón del grado, este Juzgado es competente para conocer el presente asunto ya que se encuentra eminentemente en primera instancia.

De igual manera, y tratándose de la competencia por razón de territorio, se debe tomar en consideración lo preceptuado por el dispositivo **73 fracción VII** del Código Adjetivo Familiar en vigor del Estado de Morelos que dispone:

“COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Es órgano judicial competente por razón de territorio...

VII.- En los conflictos acerca de alimentos, el del domicilio del acreedor alimentario;...”

Lo anterior se determina así, pues de autos se advierte que el domicilio de la acreedora alimentista se encuentra ubicado en: *********; por lo tanto, resulta incuestionable la competencia territorial que asiste para Juzgar este proceso.

II.- En segundo plano, se procede al análisis de la vía en la cual la accionante intenta su acción; análisis anterior que se realiza previamente al estudio del fondo del presente asunto, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía



PODER JUDICIAL

escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.

Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.

Por tanto, se procederá a estudiar de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Robustece la anterior determinación la siguiente jurisprudencia derivada de la CONTRADICCIÓN DE TESIS 135/2004-PS, de la Novena Época, con registro 178665, que expone:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el

legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente."

Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que la vía elegida es la correcta, debido a lo estipulado en el precepto 264 del Código Familiar vigente en el Estado:

"...DE LAS CONTROVERSIAS FAMILIARES. Todos los litigios judiciales, que se sustenten en el Código Familiar para el Estado de Morelos, se tramitarán en la vía de controversia familiar, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento..."

Además de lo previsto por el numeral 264 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, el cual prevé:

"...DE LAS CONTROVERSIAS FAMILIARES. Todos los litigios judiciales, que se sustenten en el Código Familiar para el Estado de Morelos, se tramitarán en la vía de controversia familiar, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento..."

En tales condiciones, atento a los numerales en estudio, la vía analizada es la idónea para este procedimiento.

III.- Previamente, a realizar el estudio del fondo del presente asunto, se debe establecer la legitimación de las partes en el mismo, pues es un presupuesto procesal necesario, el cual estudio la procedencia de la acción que se ejercita, estudio que se encuentra contemplado en los artículos 11 y 40 del Código Procesal Familiar.



PODER JUDICIAL

Análisis que es obligación de esta autoridad y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, tal y como lo ordena la Jurisprudencia con registro 189194 de la Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, que establece:

“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.”

Así, el artículo 40 del Código Procesal Familiar vigente, establece:

“...ARTÍCULO 40.- LEGITIMACIÓN DE PARTE. Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la ley...”

En ese tenor, es menester en primer término, establecer la diferencia entre la legitimación en el proceso y la legitimación en la causa; pues la primera es un presupuesto procesal que se refiere a que la persona que ejerce el derecho, es capaz y tiene facultades para hacerlo valer, en nombre y representación del titular del mismo, cuya inexistencia impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; mientras que la segunda, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el juicio, el cual es una condición para obtener sentencia favorable.

Ahora bien, la legitimación activa en la causa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, en esta segunda hipótesis, el actor está legitimado cuando ejerza un derecho que realmente le corresponde.

En el caso particular, por cuanto a la legitimación activa y pasiva de las partes, se encuentra debidamente acreditada en el presente asunto con las siguientes documentales:

- Copia certificada del acta de nacimiento **00274** del libro 01 de la Oficialía 01 de Ayala, Morelos, a nombre de ********* en la cual aparecen como padres ******* y *******

Documental a la cual se le concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos **341 fracción IV 404 y 405** del Código Procesal Familiar en relación directa con el numeral **423** del Código Familiar, en virtud de ser documento expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia.

Asimismo es dable darle valor a la documental pública consistente en la constancia de estudios a nombre de *********, expedida por la Escuela Preparatoria *********, mediante el cual se hace constar que la misma, se encontraba inscrita en el sexto semestre del periodo escolar del ocho de enero al veinticinco de junio del dos mil veintiuno, documental a la que se le da valor probatorio en términos de los artículos **341 fracción IV 404 y 405** del Código Procesal Familiar en relación directa con el numeral **423** del Código Familiar, en virtud de ser documento expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia.

Sin perjuicio del análisis y estudio de la procedencia de la acción hecha valer por los promoventes, pues el estudio de la legitimación, no significa la procedencia de la acción misma.

Corroborándose lo anterior, con los siguientes criterios Jurisprudenciales emitidos por nuestro Máximo Tribunal Constitucional, bajo el registro 176716, de la Novena Época, que indica:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, SU VALOR PROBATORIO. EL ARTÍCULO 403 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. El hecho de que el citado precepto establezca que los documentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones alegadas para destruir la acción que en ellos se funde, no viola la



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto se refiere sólo al valor probatorio de dichos instrumentos en cuanto a la certeza de su contenido, pero no respecto a la validez legal del acto en ellos consignado. Lo anterior es así si se toma en cuenta que la circunstancia de que un documento se revista de la formalidad de una escritura pública no implica la legalidad del acto jurídico consignado en ella. De ahí que el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no establezca prohibición alguna para que en juicio, por vía de acción o excepción, pueda invalidarse un acto jurídico contenido en un instrumento, por más que éste se haya elevado al rango de documento público, ya que las acciones que de él provengan están sujetas a todas las excepciones o defensas relativas a su validez intrínseca."

IV.- Resultan aplicables al presente asunto los artículos siguientes del Código Familiar Vigente en el Estado de Morelos:

"...**ARTÍCULO 21.- INTERVENCIÓN DEL ESTADO PARA PROTEGER A LA FAMILIA.** El Gobierno del Estado de Morelos garantiza la protección de la familia en su constitución y autoridad, como la base necesaria del orden social, indispensable al bienestar del Estado. Reconociéndose a la familia como el fundamento primordial de la sociedad y del Estado."

"...**ARTÍCULO 22.- BASES DE LA FAMILIA MORELENSE.** La familia Morelense es una agrupación natural que tiene su fundamento en una relación, estable entre hombre y mujer y su plena realización en la filiación libre, consciente, responsable e informada, aceptada y dirigida por la pareja, unidas por el vínculo del parentesco, del matrimonio o del concubinato, a la que se le reconoce personalidad jurídica."

"...**ARTÍCULO 23.- DEL RESPETO ENTRE LOS INTEGRANTES DE LA FAMILIA.** Los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros respeten su integridad física y psíquica, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto, contarán con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes."

"...**ARTÍCULO 180.- POSIBILIDAD DE LOS DIVORCIADOS PARA CONTRAER NUEVAS NUPCIAS.** Una vez que haya causado ejecutoria la sentencia, los divorciados adquirirán plenamente su capacidad para contraer matrimonio..."

Así mismo, tiene aplicación lo dispuesto por los numerales citados del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, mismos que ordenan:

" **ARTÍCULO 4º.- DERECHO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia, en los plazos y términos que fija la ley, escuchando a toda persona a quienes afecten las resoluciones judiciales y su servicio será gratuito. La tramitación de los asuntos judiciales no podrá alterarse o entorpecerse por disposiciones fiscales."

"**ARTÍCULO 5º.- ORDEN PÚBLICO DE LA LEY PROCESAL.** La observancia de las normas procesales es de orden público. En consecuencia, para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales, se estará a lo dispuesto por este código, sin que por acuerdo de los interesados pueda renunciarse al derecho de recusación, ni alterarse o modificarse las demás normas esenciales del

procedimiento, pero con las limitaciones que se establecen en este mismo código es lícito a las partes solicitar del tribunal la suspensión del procedimiento o la ampliación de términos cuando exista conformidad entre ellas y no se afecten derechos de terceros."

"ARTÍCULO 7º.- INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. En la interpretación de las normas del procedimiento tendrá aplicación lo siguiente: I. Se hará atendido a su texto y a su finalidad y función II. La norma se entenderá de manera que contribuya a alcanzar expedición y equidad en la administración de justicia. III. Se aplicara procurando que la verdad material prevalezca sobre la verdad formal. IV. La norma dudosa en ningún caso significara un obstáculo técnico o formal para la administración de justicia. V. La regla de la ley sustantiva de que las excepciones a las leyes generales son de estricta interpretación, no es aplicable a este código. VI. Las disposiciones relativas a las partes deberán siempre interpretarse en el sentido de que todas ellas tengan las mismas oportunidades de acción y defensa, y VII. El presente código deberá entenderse de acuerdo con los principios constitucionales relativos a la función jurisdiccional y con los generadores del derecho."

"ARTÍCULO 9º.- INDEPENDENCIA JURISDICCIONAL. Cada órgano jurisdiccional será independiente en el ejercicio de sus funciones y podrá juzgar con absoluta imparcialidad. Y podrán prestarse auxilio mutuo en las actuaciones judiciales que así lo requieran."

"ARTÍCULO 156.- EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN. El juicio se extingue: **I. Por transacción de las partes;** II. Por cumplimiento voluntario de la prestación reclamada o por haberse logrado el fin perseguido en el juicio; III. Por confusión o cualquier otra causa que haga desaparecer substancialmente la materia del litigio, y IV. Porque el actor se desista de la acción, aún sin consentimiento del demandado."

"ARTÍCULO 295.- AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN O DE DEPURACIÓN. Si asistieren las partes a la audiencia de conciliación o depuración, el Juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que previamente hubiere preparado al estudiar el expediente y propondrá a las partes alternativas de solución al litigio; de igual manera las propias partes pueden hacer propuestas de arreglo. Si los interesados llegan a un convenio, el Juez lo aprobará de plano si procede legalmente y su homologación en sentencia tendrá fuerza de cosa juzgada. Si una o ambas partes no concurren sin causa justificada, el Tribunal se limitará a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio y dictará la resolución que corresponda.

En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el Juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, la regularidad de la demanda y de la contestación, la conexidad, la litispendencia y la cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento, y en la misma audiencia dictará resolución. Sin embargo, si alguna de las partes considera que le causa agravio, podrá hacerlo valer al interponer la apelación en contra de la sentencia definitiva."

"ARTÍCULO 416.- FORMAS DE SOLUCIÓN A LAS CONTROVERSIAS DISTINTAS DEL PROCESO. El litigio judicial puede arreglarse anticipadamente, por intervención y decisión de las partes y posterior homologación que haga el Juez, en los siguientes casos: I. La renuncia o desistimiento de la pretensión del actor impide la formulación de nueva demanda sobre la misma pretensión jurídica; y, el Juez dictará sentencia adoptando la solución dada por el demandante; II. Si las partes transigieren el negocio incoado, el Juez examinará el contrato pactado, y si no fuere en contra del Derecho o la moral, lo elevará a sentencia



PODER JUDICIAL

ejecutoriada, dando por finiquitada la contienda, con fuerza de cosa juzgada; III. Cuando las partes concurren a la audiencia de conciliación y depuración; y, después de oír las propuestas de solución llegaren a un convenio procesal, el Juez lo aprobará de plano si procede legalmente, homologando el convenio y como sentencia tendrá fuerza de cosa juzgada."

"ARTÍCULO 418.- SENTENCIAS QUE CAUSAN EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LA LEY. Causan ejecutoria por ministerio de la Ley: I. Las que no admiten ningún recurso; II. Las que dirimen o resuelven una competencia; III. Las sentencias que homologuen los convenios o decisiones de las partes. IV. Las demás que se declaren irrevocables por prevención expresa de la Ley."

De igual forma, la Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José), en los dispositivos 17, 19 y 32, refiere en lo tocante al tema de los menores de edad, lo siguiente:

"Artículo 17. Protección a la Familia. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado".

"Artículo 19. Derechos del Niño. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado".

"Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos. 1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad. 2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática".

Del mismo modo, la Convención sobre Derechos de los Niños, en los numerales 3, 5, 6, 9, 18 y 27, refiere:

"Artículo 3 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada".

"Artículo 5 Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención".

“Artículo 6 1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño”.

“Artículo 9 1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas”.

“Artículo 18 1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas”.

“Artículo 27 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en



PODER JUDICIAL

caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados".

V.- En este apartado, resulta oportuno proceder al **estudio y análisis del convenio** celebrado por la parte actora *****y la parte demandada *****celebrado el día **veintiséis de abril del dos mil veintiuno**, mediante escrito presentado ante este juzgado el **cinco de mayo del mismo año**, registrado con el número de cuenta **3099**.

Por lo tanto, y teniendo como respaldo, las siguientes fuentes de derecho, artículos 60 fracción III, 156, 295 y 416 fracción II de la legislación Procesal Familiar.

Al efecto, debe decirse que como garantía de los anteriores numerales citados se desprende lo siguiente:

a) Los juzgadores podrán exhortar, en cualquier tiempo, a las partes a intentar una conciliación sobre el fondo del litigio, para dirimir sus diferencias y llegar a un convenio procesal con el que pueda darse por terminada la contienda judicial.

b) El litigio puede arreglarse anticipadamente por intervención y decisión de los partes y posterior homologación que haga el juez, si las partes transigieren el negocio incoado, y por lo tanto, el Juez examinará el contrato pactado y si no fuere en contra del Derecho o la moral, lo elevará a sentencia ejecutoriada, dando por finiquitada la contienda con fuerza de cosa juzgada.

c) Si las partes en la audiencia de conciliación y depuración llegan a un convenio, el Juez lo aprobará de plano si procede legalmente y su homologación en sentencia tendrá fuerza de cosa juzgada.

d) Una de las causas de extinción de la acción en juicio es la transacción de las partes.

En el caso concreto, la parte actora ***** y la parte demandada *****, celebraron convenio a efecto de dar por terminada la presente controversia; por lo tanto, esta autoridad procede a analizar sí el mismo se encuentra ajustado a derecho; convenio que contiene las siguientes:

CLÁUSULAS

“... **PRIMERA-** *****y *****, acordamos que el objeto del presente convenio es dar por terminado el conflicto correspondiente la controversia familiar sobre pensión alimenticia.

SEGUNDA.- *****y *****, acordamos que continuaremos reforzando nuestro vínculo familiar, para lo cual continuaremos en constante comunicación a través de un dialogo de respeto y tolerancia.

TERCERA - *****, me comprometo y obligo a realizar un pago por \$2000.00 (DOS

MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de alimentos a favor de mi hija *****, los días treinta de cada mes, obligándome a depositarlos o realizar transferencia bancaria, al número de tarjeta plástica ***** perteneciente a la unidad bancaria *****, a nombre de *****, cuya ficha de depósito será el único medio con el cual acreditaré el debido cumplimiento de la citada obligación, a partir de la firma del presente convenio.

CUARTA. *****me obligo a realizar el incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario diario general vigente en el Estado; establecido en el artículo 47 del Código Familiar para el Estado Libre y soberano de Morelos.

QUINTA. Asimismo, *****, me comprometo y obligo a realizar cualquier gasto ordinario o extraordinario por motivo de educación de mi hija *****.

SEXTA.- Para efectos de la cláusula anterior, *****, me comprometo a comunicarme con *****a través de la línea telefónica ***** para hacerle del conocimiento sobre el gasto escolar a realizar, al menos con un día de anticipación, esto con la finalidad de que *****este en aptitud para realizar la obligación descrita en la cláusula anterior.

SÉPTIMA.- Ambas partes, acordamos que el presente convenio sea aprobado por el Juez Tercero



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, correspondiente al expediente 596/2020-2, por lo que solicitamos que se de por terminado el procedimiento judicial antes citado, mediante sentencia que apruebe el presente convenio, esto únicamente por cuanto a las pretensiones presentadas por ***** contra *****.

OCTAVA.- El presente convenio deberá interpretarse conforme al sentido literal de sus cláusulas y el contenido obligacional de las mismas, pues constituyente la expresión total de la voluntad de quien las establece, bajo el principio de buena fe y bajo promesa de decir verdad.

NOVENA.- Ambas partes convienen en dar trato confidencial, privilegiado y secreto a toda información, documentación y demás materiales impresos, electrónicos o que de cualquier otra manera resulten relacionados o con motivo de este convenio y se obliga a tomar las medidas precautorias necesarias para evitar la divulgación de dicha información, documentación y materiales, a mutua satisfacción.

DÉCIMA.- Reconocen las partes que en el presente convenio no existe error, dolo, mala fe, lesión y que su redacción y otorgamiento no es contrario a Derecho, a la Moral o a las Buenas Costumbres, por lo que, las partes deciden celebrarlo de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de la Comisión nombrada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, que regula la operatividad del Centro Morelense de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias (CEMMASC) de fecha veinticuatro de mayo del dos mil diecinueve y demás disposiciones legales aplicables..."

Por otra parte, atendiendo a lo previsto en el artículo **51** en relación con lo dispuesto por el artículo **53** de la ley sustantiva familiar vigente en el Estado de Morelos; se consigna como **aseguramiento de alimentos** en favor de ***** , la cantidad de \$ **6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.)** de manera proporcional, derivado del certificado de entero, expedido por el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, depositado por ***** , con número de folio ***** , de fecha nueve de junio del dos mil veintiuno, por concepto de **GARANTÍA DE PENSIÓN ALIMENTICIA.**

En esa tesitura y considerando que el convenio en cita, no se aprecia cláusula alguna contraria a la ley, a la moral ni a las buenas costumbres, y la manifestación expresa de conformidad de la Representante Social de la adscripción mediante diligencia de ratificación de convenios en fecha **nueve de junio del dos mil veintiuno** y con apoyo además en las disposiciones legales invocadas: **ES**

PROCEDENTE APROBAR Y SE APRUEBA TOTAL Y DEFINITIVAMENTE, SIN PERJUICIO DE TERCEROS, EL CONVENIO CELEBRADO POR *** , debiendo los mismos estar y pasar por el con efectos de autoridad de COSA JUZGADA,** de conformidad con el artículo **416 fracción III** del Código Procesal Familiar en vigor en el Estado de Morelos.

VI.- Ahora bien, teniendo como respaldo y en términos de la **fracción III**, del artículo **418** del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado antes invocado.

Al efecto debe decirse que como garantía de los anteriores numerales citados se desprende lo siguiente:

Las sentencias que causan ejecutoria por ministerio de Ley, son entre otras aquellas que homologuen convenios o decisiones de las partes.

En el caso concreto, y en virtud que la presente resolución homologa el convenio exhibido por la parte actora ***** y la parte demandada ***** se declara que la presente resolución **HA CAUSADO EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY.**

VII.- Se levantan las medidas provisionales por cuanto hace a ***** decretadas en auto de fecha **veintiocho de noviembre del dos mil veinte.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos **35, 36, 43, 44, 46 y 51** del Código Familiar, **1, 11, 118 fracción IV, 121** y demás relativos y aplicables del Código Procesal Familiar; ambos en vigor del Estado de Morelos, es de resolverse, y se;

R E S U E L V E:



PODER JUDICIAL

PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto, la vía elegida es la correcta y las partes tienen legitimidad de poner en movimiento este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO.- Se aprueba total y definitivamente el convenio suscrito y ratificado por la parte actora *****y la parte demandada ***** , sin perjuicio de derechos de terceros; sujetándose a estar y pasar por el citado convenio, en todo tiempo y lugar como si se tratara de sentencia ejecutoriada.

TERCERO.- Se consigna como aseguramiento de alimentos en favor de ***** , la cantidad de **\$ 6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.)** de manera proporcional, derivado del certificado de entero, expedido por el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, depositado por ***** , con número de folio ***** , de fecha nueve de junio del dos mil veintiuno, por concepto de **GARANTÍA DE PENSIÓN ALIMENTICIA.**

CUARTO.- Se declara que la presente sentencia **HA CAUSADO EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY** y se ordena su ejecución en los términos decretados.

QUINTO.- Se levantan las medidas provisionales por cuanto hace a *****decretadas en auto de fecha **veintiocho de noviembre del dos mil veinte.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo resolvió y firma la Licenciado **GABRIEL CÉSAR MIRANDA FLORES**, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos Licenciada **ROSALÍA ALEJANDRA GUTIÉRREZ ANZÚREZ**, con quien actúa y da fe.

CGMF/aglv